



Expediente de queja CEDH-312/2015

Personas agraviadas

***** e *****.

Autoridad responsable

Personal de la Unidad de Investigación Número Cuatro Especializada en Delitos Culposos y en General con residencia en Guadalupe, Nuevo León de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Derechos humanos violados

1. Derecho al acceso a la justicia.
2. Seguridad jurídica (obligación de respetar y proteger los derechos humanos).

Monterrey, Nuevo León a 22 de septiembre de 2016

LIC. ROBERTO CARLOS FLORES TREVIÑO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Señor Procurador:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", "órgano autónomo constitucional" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1º y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno; ha examinado las evidencias del expediente CEDH-312/2015, relacionadas a la queja planteada por la C. ***** y el C. ***** , respecto de actos que estiman violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por personal de la Unidad de Investigación Número Cuatro Especializada en Delitos Culposos y en General con residencia en Guadalupe, Nuevo León de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que procede a resolver atendiendo lo siguiente:

A. Hechos

Avenida Dr. Ignacio Morones Prieto 2110-2 Poniente, Edificio Manchester,
Colonia Loma Larga, C. P. 64710, Monterrey, Nuevo León
Teléfonos: 8345 8302, 1159 0178 y 8345 8362 Fax 8344 9199
Lada sin costo 01 800 822 91 13
E-mail: cedhnl@cedhnl.org.mx Página internet: www.cedhnl.org.mx

CEDH-312/2015
Recomendación

En fecha 7-siete de septiembre de 2015-dos mil quince la C. *****y el C. ***** presentaron un escrito de queja en las instalaciones de esta Comisión Estatal. El 10-diez de dicho mes y año el quejoso se apersonó en el local que ocupa este organismo para ratificar su escrito de queja. Luego, el 24-veinticuatro de septiembre del mismo año, personal de este organismo se trasladó al domicilio de la C. *****y ésta ratificó su escrito de queja.

En términos generales, las personas quejasas señalaron que personal de la Unidad de Investigación Número Cuatro Especializada en Delitos Culposos y en General con residencia en Guadalupe, Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ha integrado la carpeta de investigación número *****de forma deficiente y con dilación.

Este organismo admitió la queja y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, dándose inicio a la investigación respectiva, por lo que se notificó la instancia a las partes y se solicitó el informe documentado correspondiente.

B. Evidencias

En aras de cumplir con los principios establecidos en el artículo 4º de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los de sencillez, inmediatez, concentración y rapidez, aunado a evitar la utilización innecesaria de recursos humanos y materiales, este organismo, por lo que hace a las evidencias del expediente de queja, sólo hará referencia a las constancias que sean relevantes para el estudio del presente caso, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio. Lo anterior, toda vez que el examen del derecho de acceso a la justicia, dilación o debida diligencia no puede medirse con el número de actuaciones que obren en un expediente.

El análisis, como más adelante se explicará, no puede limitarse sólo al número de actuaciones o tiempo transcurrido, sino que se deben aquilatar más circunstancias. No todas las constancias de un expediente tienen fuerza y eficacia demostrativas para concluir sobre violaciones a derechos

Avenida Dr. Ignacio Morones Prieto 2110-2 Poniente, Edificio Manchester,
Colonia Loma Larga, C. P. 64710, Monterrey, Nuevo León
Teléfonos: 8345 8302, 1159 0178 y 8345 8362 Fax 8344 9199
Lada sin costo 01 800 822 91 13
E-mail: cedhnl@cedhnl.org.mx Página internet: www.cedhnl.org.mx

humanos, por eso sólo se confrontarán las que resulten eficaces para tal efecto.

Sirve de apoyo, bajo una interpretación por analogía, jurisprudencia en la que se condena, con relación a las constancias o evidencias, la práctica de transcribir, reproducir o referir aquéllas innecesariamente en el cuerpo de una resolución, sea sentencia o acuerdo¹.

C. Observaciones

En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos, por sí mismos, constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos se estudiarán con una óptica relacionada con el derecho al acceso a la justicia.

El análisis se estructura según el derecho señalado, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado, y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

Por otra parte, este organismo desea establecer que de conformidad con los artículos 6° fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos y artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales en los términos que fijen las leyes, por lo que en la presente resolución se mencionan los datos personales de las víctimas bajo su expreso consentimiento, a excepción de la versión pública de este documento.

I. Acceso a la justicia

¹ Época: Novena Época; Registro: 180262; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Materia(s): Penal; Tesis: XXI.3o. J/9; Página: 2260.

a) Hechos

De las copias certificadas de la carpeta de investigación número *****, allegadas por la C. Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado², se desprende que el 23-veintitrés de marzo de 2014-dos mil catorce hubo un accidente vial donde estuvieron involucrados un taxi y una patrulla de la policía de Guadalupe, Nuevo León. En dicho taxi iban a bordo la C. *****y el C. ***** como pasajeros y, como consecuencia del percance vial, las personas quejasas presuntamente resultaron lesionadas.

Este organismo tiene por cierto, toda vez que se desprende de las copias certificadas, la existencia de la carpeta de investigación, que ésta se integró en la Unidad de Investigación Número Cuatro Especializada en Delitos Culposos y en General con residencia en Guadalupe, Nuevo León, bajo la carpeta de investigación número *****, y que en ella aparecen la C. *****y el C. ***** como parte ofendida.

b) Marco normativo del derecho al acceso a la justicia

El Estado mexicano, debido a que ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y derivado de la reforma del artículo 1º constitucional, tiene el deber jurídico de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales y en la propia Carta Magna.

Dichos deberes se pueden clasificar como obligaciones negativas y positivas³. Las primeras son las relacionadas con el deber que tienen las

² Dichas copias certificadas de la carpeta de investigación número ***** fueron allegadas mediante Oficio número *****, firmado por la C. Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, recibido en este organismo el 12-dos de noviembre de 2015-dos mil quince, en el cual además rindió informe documentado.

Además, se cuenta con el Oficio sin número, firmado por el C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Cuatro, Especializada en Delitos Culposos y en General, con residencia en Guadalupe, Nuevo León, recibido en este organismo el 5-cinco de noviembre de 2015-dos mil quince, a través del cual rindió informe.

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Diciembre 31 de 2009, párrafo 35.

autoridades de respetar los derechos humanos o, dicho de otra forma, de no violarlos. La justificación de este compromiso está relacionada con el propio espíritu de los derechos fundamentales, la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal en una sociedad democrática⁴.

En cuanto a la obligación positiva, ésta se relaciona con el deber de las autoridades de garantizar a la ciudadanía sus derechos y libertades fundamentales. Por eso el Estado deberá tener una actitud proactiva en la implementación de medidas y “[...] *organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*”⁵. Para el debido cumplimiento de este deber positivo se debe de tener en cuenta el derecho a garantizar y las particulares necesidades de protección de la persona, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre⁶.

El Estado, por sus obligaciones positivas, debe, en relación con violaciones a derechos humanos, prevenirlas razonablemente, investigarlas de forma seria, sancionar a los responsables de las mismas y asegurar que las víctimas tengan una adecuada reparación⁷. Estas formas de garantía se relacionan todas entre sí, y unas dependen de otras.

Cuando no ha sido razonablemente posible prevenir la violación a derechos humanos, el Estado, en cuanto tenga el conocimiento de

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 235.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 3 de 2012, párrafo 126.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 98. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 152.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 236.

aquella, iniciará una investigación, en algunos casos *ex officio*, dependiendo del derecho violado o quién es la víctima, de forma seria, imparcial y efectiva, con todos los medios legales disponibles, orientada a la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de las y los responsables, sean particulares o agentes estatales⁸.

Para su cumplimiento, al igual que en el deber de prevención, se deben analizar las acciones intentadas y no los resultados obtenidos⁹, pues las necesidades de garantía y las complejidades que conlleva varían dependiendo del sujeto y derecho lesionado o a proteger.

Este deber, siguiendo el principio de interdependencia, incide en diversos derechos fundamentales. El derecho a la verdad es uno de ellos. La investigación es una forma de reparación y exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, ya que la ausencia de una investigación eficiente constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares¹⁰. El derecho a la verdad está enmarcado en el derecho al acceso a la justicia y, por tal motivo, se encuentra condicionado al compromiso estatal de investigar, que a su vez se considera un recurso efectivo al acceso a la justicia¹¹. En el

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 298. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 176.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 2008, párrafo 102. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 106.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2010, párrafo 201. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 22 de septiembre de 2009, párrafo 123.

mismo sentido, el derecho a una protección judicial eficaz se relaciona con una eficiente investigación¹².

Para asegurar una debida investigación, y en general las obligaciones de garantía¹³, se deben seguir los lineamientos del debido proceso. Este concepto, pilar básico para el Estado de Derecho, se refiere al conjunto de requisitos que deben ser observados para garantizar la oportunidad de una adecuada protección a los derechos u obligaciones que están controvertidos en un procedimiento¹⁴. En sí, el debido proceso más que ser un derecho sustantivo resulta ser garantías mínimas para otros derechos, pues protege, asegura o hace valer la titularidad o ejercicio de aquéllos¹⁵.

El debido proceso ha ido expandiéndose de forma horizontal y vertical. Horizontal porque esta garantía ha ganado terreno frente a otras ramas de Derecho y otras instancias de poder público, de forma tal que se entiende que no sólo en materia penal aplica. Vertical porque el debido proceso ha incorporado mayores garantías y contenidos a su concepto¹⁶.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 388.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 19 de 1999, párrafo 225.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 28.

¹⁵ Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Centro de Derechos Humanos, San José, Costa Rica. 2003, página 267. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilarie, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 21 de 2002, párrafo 147.

¹⁶ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 84 y 85. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2010, párrafo 142.

El artículo 8.1¹⁷ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos regula una parte del debido proceso y establece que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

El artículo anterior también es aplicable a la etapa de investigación¹⁸. Como ya se advirtió, el debido proceso tiene una relación directa con las obligaciones positivas. *“No es posible llevar un proceso judicial eficiente y efectivo si la fase de investigación no ha cumplido [...]”* con el debido proceso¹⁹. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció:

“133. Todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere”²⁰.

La investigación debe seguir las reglas de la debida diligencia. Este concepto implica que *“[...] el órgano que investiga una violación de*

¹⁷ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla dicha garantía en los artículos 14, 16 y 17.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 283.

¹⁹ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, página 29.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 10 de 2007, párrafo 133.

derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue [...]”²¹.

Como la investigación se relaciona con el derecho a la verdad, no es posible que el Estado asuma una postura pasiva en esta fase. La debida diligencia exige una averiguación seria, imparcial y efectiva, “[...] debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad [...]”²².

La autoridad debe tomar en cuenta las circunstancias, el contexto y la complejidad de los hechos en la investigación. La debida diligencia se vuelve más intensa dependiendo, por el proceso de especificación, del delito y el derecho lesionado²³. No puede dejar de investigar ni de ordenar, practicar o valorar pruebas²⁴, debe de seguir todas las líneas lógicas de investigación y al menos:

“[...] a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; d) determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y e) en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio”²⁵.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 11 de 2007, párrafo 156.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 298.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 19 de 1999, párrafo 230.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 106.

Ahora bien, un elemento del debido proceso es el plazo razonable²⁶, pues “[...] una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de garantías judiciales [...]”²⁷.

La razonabilidad deberá ser analizada desde tres criterios o elementos: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado o interesada y la conducta de las autoridades. Por eso, la autoridad debe justificar el lapso de tiempo demostrando que está apegado a los estándares mencionados y que la demora se debe a la complejidad del asunto o a la conducta de las partes²⁸.

La complejidad del asunto va en relación con la dificultad que presenten los hechos, los problemas jurídicos y los problemas procesales. Por ejemplo, en lo que concierne a los hechos, se tendrá que tener en cuenta el número de inculpados o inculpadas, víctimas y testigos, la necesidad de obtener peritajes, el concurso de delitos, la naturaleza del delito, la posibilidad de identificar a las y los presuntos autores²⁹.

En cuanto a los problemas jurídicos, es necesario tener en cuenta la aplicación de una ley nueva o imprecisa, cuestiones de competencia o lo relacionado con la aplicación de normas internacionales. Finalmente, la naturaleza procesal vuelve compleja una investigación dependiendo de

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2009, párrafo 156. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Marzo 1 de 2005, párrafo 69.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 21 de 2002, párrafo 145.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 162.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia. Septiembre 26 de 2006, párrafo 103. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 11 de 2007, párrafo 158. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 336.

los recursos presentados, la accesibilidad de la información³⁰, la necesidad de tramitar exhortos, acumulación procesal, etcétera³¹.

Con relación a la actitud de las y los interesados, ésta tiene que ver con el tiempo en que las víctimas denuncian los hechos y las características de su participación dentro de la investigación. Es importante señalar que “[...] el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios que permitan esclarecer los hechos materia de investigación [...]”³².

La Corte Interamericana ha valorado que las y los interesados informen de indicios, ofrezcan medios de prueba y señalen líneas de investigación a las autoridades, sin embargo, no ha dejado de advertir que “[...] si bien las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, durante el proceso de investigación y el trámite judicial (supra párr. 193), la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”³³.

La actitud de las autoridades es el criterio fundamental a analizar³⁴. Se observará si la autoridad ha sido exhaustiva, si ha agotado las líneas de investigación, si ha permitido la dilación del procedimiento, si sólo se ha

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 150.

³¹ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 206 y 207.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 150.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 198.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Roja Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 171.

limitado a la recepción de pruebas y a la realización de diligencias rutinarias y formales sin realizar alguna actividad tendiente a la búsqueda efectiva de la verdad³⁵.

Finalmente, en cuanto a la afectación generada en la situación jurídica, es necesario atenerse a las circunstancias particulares de cada caso y valorar si por la demora en la resolución se ha agravado aquélla.

Si bien es necesario tener en cuenta la razonabilidad del plazo, los estándares internacionales han sido enfáticos en cuanto a que “[...] los intereses de la persona afectada, en que se tome una decisión tan pronto como sea posible, t[ienen] que sopesarse frente a la exigencia de un examen cuidadoso del caso y una celebración apropiada de los procedimientos”³⁶.

Es decir, el plazo razonable dependerá de las circunstancias del caso, pero no prevalecerá sobre el deber de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia³⁷.

Sin embargo, la autoridad, como el debido proceso es una forma de garantizar otros derechos sustantivos fundamentales y, por tanto, no está sujeta a suspensión bajo ninguna circunstancia³⁸, no puede justificar la ineficacia de la investigación o su demora en argucias como la carga

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2003, párrafo 211. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 152. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 199.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 179.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2009, párrafo 156.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 9/87. Garantías Judiciales en el Estado de Emergencia (Artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Octubre 6 de 1987, párrafo 25.

procesal, la falta de infraestructura o personal, el volumen de trabajo, etcétera³⁹.

*"[...] Las condiciones de un país, sin importar que tan difíciles sean, generalmente no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones legales establecidas en ese tratado, salvo en los casos en ella misma establecidos"*⁴⁰. De no ser así, se estaría también contraviniendo el principio de efecto útil que debe ser contemplado en la aplicación del tratado internacional con el fin de que éste no se vuelva nugatorio y abstracto⁴¹ y, asimismo, la obligación del Estado de garantizar su seguridad y de mantener el orden público⁴².

Aceptar esos argumentos o permitir que se lleve una investigación de forma ineficiente conduce a la impunidad⁴³. Ésta es la *"[...] falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". Se debe combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, [...] aquélla propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas [...]"*⁴⁴.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 199. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 23 de 2009, párrafo 137.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 170.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 180. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 6 de 2008, párrafo 81.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Noviembre 25 de 2000, párrafo 143.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 405.

Así como la debida diligencia se intensifica dependiendo del derecho humano lesionado, también la impunidad se agrava y genera una mayor necesidad de erradicarla.

Teniendo en cuenta que la investigación es de medios y no de resultados; es decir, que “[...] no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio [...]”⁴⁵; se puede considerar que existe una relación inversamente proporcional entre la impunidad y la debida diligencia.

Por eso, es necesario que la última siempre sea observada y que impere sobre todo obstáculo y formalismo que vayan en su detrimento⁴⁶, independientemente de quién sea el autor o autora de la violación a derechos humanos.

Si fue un particular y no hubo una correcta investigación, estaría, de cierto modo, siendo auxiliado por el poder público, lo que compromete a una responsabilidad internacional del Estado⁴⁷.

En el caso de agentes estatales, “[...] si se permite que personas responsables de estas graves irregularidades continúen en sus cargos, o peor aún, ocupen posiciones de autoridad, se puede generar impunidad y crear las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia persistan o se agraven”⁴⁸.

c) Conclusiones

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2003, párrafo 211.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 177.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 377.

El 23-veintitrés de marzo de 2014-dos mil catorce, las personas quejasas, cuando iban a bordo de un taxi como pasajeros, en una calle de Guadalupe, Nuevo León, sufrieron un percance vial porque una patrulla municipal golpeó el taxi que abordaban. Como consecuencia de dicho percance, las personas quejasas presuntamente resultaron lesionadas.

A raíz de lo anterior, el C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos con residencia en Guadalupe, Nuevo León llevó a cabo las primeras diligencias. El 24-veinticuatro de marzo de 2014-dos mil catorce se remitió el expediente al C. Agente del Ministerio Público del Centro de Orientación y Denuncia de Guadalupe, Nuevo León. La última actuación de este último agente fue el 1-uno de abril de 2014-dos mil catorce, cuando levantó una comparecencia para hacer constar que le entregó copias del expediente al C. *****.

Casi dos meses después, sin que se pueda desprender de la carpeta de investigación cuándo fue turnada ésta, el 21-veintiuno de mayo de 2014-dos mil catorce la Unidad de Investigación Número Cuatro Especializada en Delitos Culposos y en General con residencia en Guadalupe, Nuevo León actuó por primera vez dentro de la carpeta de investigación número ***** , al realizar un formato de liberación de indicio para regresar, a su propietario, uno de los vehículos involucrados en el percance vial.

Según se desprende del informe documentado, el 19-diecinueve de junio de 2015-dos mil quince el Ministerio Público solicitó fecha al juez de control para llevar a cabo una audiencia con el fin de formular imputación; sin embargo, el imputado no acudió a diversas audiencias notificadas y fue hasta el 19-diecinueve de agosto de 2015-dos mil quince, tras girar una orden de aprehensión, que se logró formular la imputación y vincular a proceso al imputado.

Por todo lo anterior, esta institución analizará las actuaciones de la Unidad de Investigación Número Cuatro Especializada en Delitos Culposos y en General con residencia en Guadalupe, Nuevo León hasta el 19-diecinueve de junio de 2015-dos mil quince, que fue la fecha en que el Representante Social intentó formular la imputación.

1. Complejidad del asunto

Avenida Dr. Ignacio Morones Prieto 2110-2 Poniente, Edificio Manchester,
Colonia Loma Larga, C. P. 64710, Monterrey, Nuevo León
Teléfonos: 8345 8302, 1159 0178 y 8345 8362 Fax 8344 9199
Lada sin costo 01 800 822 91 13
E-mail: cedhnl@cedhnl.org.mx Página internet: www.cedhnl.org.mx

De la carpeta de investigación se desprenden claramente quiénes son las víctimas del delito y los posibles responsables, las circunstancias de modo, lugar y tiempo de los hechos. El asunto no es complejo, toda vez que la obtención de pruebas y el descubrimiento de líneas de investigación siempre estuvieron al alcance del Ministerio Público.

2. Actitud de los interesados

La participación de la parte afectada no ha repercutido en una posible dilación en la integración. El Ministerio Público tuvo conocimiento de los hechos desde que el mismo accidente vial ocurrió. Los escritos de la parte ofendida han estado encaminados a demostrar las erogaciones que han realizado en razón de las lesiones sufridas.

3. Conducta de las autoridades

En relación con la primera actuación de la Unidad de Investigación Número Cuatro Especializada en Delitos Culposos y en General con residencia en Guadalupe, Nuevo León, si bien no se desprende la fecha en que el expediente le fue turnado a dicha unidad de investigación, también lo es que tampoco figura una constancia de llamada telefónica, una cédula citatoria o una notificación para informar a la parte ofendida que su expediente había sido turnado y radicado bajo la carpeta de investigación número *****. Lo único que se desprende es que la última actuación del Centro de Orientación y Denuncia CODE Guadalupe fue efectuada el 1-uno de abril de 2014-dos mil catorce y que el primer acto de la unidad de investigación fue realizado el 21-veintiuno de mayo de ese año; es decir, casi dos meses después de la actuación del CODE.

La fracción II del apartado C del artículo 20 constitucional establece que la víctima tiene derecho a *“coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley”*.

Si bien el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León no contempla alguna notificación relativa al inicio de la investigación, el no hacerlo es una forma de obstaculizar el derecho de la víctima a

Avenida Dr. Ignacio Morones Prieto 2110-2 Poniente, Edificio Manchester,
Colonia Loma Larga, C. P. 64710, Monterrey, Nuevo León
Teléfonos: 8345 8302, 1159 0178 y 8345 8362 Fax 8344 9199
Lada sin costo 01 800 822 91 13
E-mail: cedhnl@cedhnl.org.mx Página internet: www.cedhnl.org.mx

coadyuvar con el Ministerio Público. La unidad de investigación debió haber informado a la parte ofendida que ella sería la encargada de integrar su carpeta de investigación para que, desde un principio, ésta pudiera estar en aptitud de coadyuvar en la investigación. Lo anterior cobra relevancia porque el paso del tiempo, se insiste, guarda una relación inversamente proporcional con la facilidad de obtener evidencia y descubrir líneas de investigación.

Después de que el 21-veintiuno de mayo de 2014-dos mil catorce el agente del Ministerio Público liberó uno de los vehículos que participaron en el percance vial, solicitó al día siguiente al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado que se tomaran fotografías de la patrulla que participó en los hechos. El 29-veintinueve de mayo de 2014-dos mil catorce solicitó al C. Director del Hospital Universitario que remitiera copia del historial o resumen clínicos de la C. *****.

Un mes después, el 27-veintisiete de junio de 2014-dos mil catorce, el apoderado del Hospital Universitario allegó a la carpeta de investigación un resumen clínico de la ahora quejosa. El 8-ocho de julio de ese mismo año solicitó, al C. Encargado de Servicios Médicos del Municipio de Monterrey, Nuevo León, el historial clínico de la parte ofendida. El 15-quinque de julio de ese año se remitió el registro médico del C. ***** y hasta el 5-cinco de agosto el de la C. *****.

El 15-quinque de agosto de 2014-dos mil catorce la unidad de investigación, tras cerciorarse que había disponibilidad de la parte ofendida, solicitó al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales que examinara médicamente a la parte ofendida. El 2-dos de septiembre de ese año peritos médicos allegaron al expediente los dictámenes médicos evolutivos solicitados.

La siguiente actuación fue el 18-dieciocho de noviembre de 2014-dos mil catorce, cuando el Agente del Ministerio Público solicitó la presencia del policía que elaboró el parte del accidente que originó la carpeta de investigación. Al respecto, resulta injustificado que si esa evidencia era necesaria para la integración de la carpeta de investigación no se haya hecho antes; por el contrario, se tardó casi seis meses para solicitar la comparecencia del policía, máxime que entre actuaciones del agente

Avenida Dr. Ignacio Morones Prieto 2110-2 Poniente, Edificio Manchester,
Colonia Loma Larga, C. P. 64710, Monterrey, Nuevo León
Teléfonos: 8345 8302, 1159 0178 y 8345 8362 Fax 8344 9199
Lada sin costo 01 800 822 91 13
E-mail: cedhnl@cedhnl.org.mx Página internet: www.cedhnl.org.mx

investigador, si bien no hay periodos prolongados de inactividad, tampoco hay durante esos meses una impulsión de la investigación destacable.

Si el testimonio del policía era necesario, el cual finalmente se obtuvo hasta el 4-cuatro de diciembre de 2014-dos mil catorce, el Representante Social debió agotar todos los medios para llamarlo lo más pronto posible.

En ese mismo sentido, este organismo tampoco encuentra justificación alguna para que el Representante Social se haya tardado hasta el 20 veinte de marzo de 2015-dos mil quince, casi a un año de los hechos, para recabar la entrevista a la C. *****. De la jurisprudencia interamericana se desprende la necesidad de tener especial cuidado y consideración con ciertos grupos de personas que por sus condiciones personales se encuentran en situación de vulnerabilidad.

“98. En este sentido, la Corte ha establecido que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. A este respecto, los migrantes indocumentados o en situación irregular han sido identificados como un grupo en situación de vulnerabilidad, pues ‘son los más expuestos a las violaciones potenciales o reales de sus derechos’ y sufren, a consecuencia de su situación, un nivel elevado de desprotección de sus derechos y ‘diferencias en el acceso [...] a los recursos públicos administrados por el Estado [con relación a los nacionales o residentes]’. Evidentemente, esta condición de vulnerabilidad conlleva ‘una dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico que es distinto para cada Estado, y es mantenida por situaciones de jure (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y de facto (desigualdades estructurales)’. Del mismo modo, los prejuicios culturales acerca de los migrantes permiten la reproducción de las condiciones de vulnerabilidad, dificultando la integración de los migrantes a la sociedad. Finalmente, es de notar que las violaciones de derechos humanos cometidas en contra de los migrantes quedan muchas veces en impunidad debido, inter alia, a la existencia de factores culturales que justifican estos hechos, a la falta de acceso a las estructuras de poder en una sociedad determinada, y

Avenida Dr. Ignacio Morones Prieto 2110-2 Poniente, Edificio Manchester,
Colonia Loma Larga, C. P. 64710, Monterrey, Nuevo León
Teléfonos: 8345 8302, 1159 0178 y 8345 8362 Fax 8344 9199
Lada sin costo 01 800 822 91 13
E-mail: cedhnl@cedhnl.org.mx Página internet: www.cedhnl.org.mx

a impedimentos normativos y fácticos que tornan ilusorio un efectivo acceso a la justicia”⁴⁹.

En el presente caso, las personas quejasas son personas adultas mayores, las cuales son un grupo en situación de vulnerabilidad no sólo por las condiciones económicas que presentan regularmente por la falta de oportunidades laborales y programas sociales idóneos, sino también por las condiciones de salud que son atribuibles al paso del tiempo. Aunado a eso, la C. *****resultó con una lesión en la cadera, la que evidentemente la pone en una situación mayor de vulnerabilidad porque necesita asistencia para poder deambular de un lugar a otro.

El Ministerio Público, en lugar de recabar la entrevista de la quejosa lo más pronto posible, se tardó casi un año para acudir al domicilio de la víctima y tomar su declaración. El Representante Social, dada la situación de vulnerabilidad de la víctima, aunado a la importancia de recabar evidencias y obtener líneas de investigación lo más pronto posible, debió constituirse en donde se encontrara la afectada tan pronto fuera recomendable médicamente obtener su declaración.

Bajo los mismos argumentos antes expuestos, es injustificable que el Representante Social haya solicitado hasta el 22-veintidós de mayo de 2015-dos mil quince un dictamen psicológico a la quejosa y que el 27-veintisiete de octubre de 2015-dos mil quince haya solicitado el dictamen de causalidad con relación al percance vial. En ambos casos, estos dictámenes tuvieron que ser solicitados desde un principio por la unidad de investigación, porque tienen relevancia para demostrar la probable comisión del hecho delictivo y la probable responsabilidad del inculpado. El tiempo que transcurrió para que se solicitara esos dictámenes evidencia una falta de una debida diligencia, pues se debieron pedir desde el inicio de la investigación y no después de más de un año de los hechos denunciados.

Otra situación que destaca este organismo es que, tal como se advirtió, el Representante Social solicitó el 29-veintinueve de mayo de 2014-dos mil catorce, al Hospital Universitario, el expediente o resumen clínico de la C.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2010, párrafo 98.

*****. El 27-veintisiete de junio de 2014-dos mil catorce el apoderado legal del hospital remitió solamente el resumen clínico. Posteriormente, el 13-trece de marzo de 2015-dos mil quince, el Ministerio Público volvió a requerir al Hospital Universitario, ahora exclusivamente, copias del expediente clínico. El 18-dieciocho de marzo de 2015-dos mil quince el apoderado legal del hospital contestó que no es posible remitir copias de dicho expediente clínico porque no cuentan con los recursos materiales para hacerlo, pero que el expediente clínico de la quejosa está a su disposición en el hospital.

Pese a lo anterior, el 27-veintisiete de agosto de 2015-dos mil quince, el agente investigador volvió a solicitar copias del expediente clínico al Hospital Universitario. El 2-dos de septiembre de ese año el apoderado legal del hospital volvió a negar las copias certificadas bajo el argumento de la falta de presupuesto. Esta Comisión Estatal considera que si desde un principio el resumen clínico no era suficiente, el agente investigador debió requerir exclusivamente el expediente clínico.

Si el apoderado legal había contestado que no tenía presupuesto y que no podía expedir las copias, no existe razón que explique el hecho que se haya vuelto a solicitar el expediente clínico bajo el mismo y exacto escenario. El Ministerio Público debe de agotar todos los recursos y medios disponibles en la investigación para la obtención de evidencias y descubrimiento de líneas de investigación; por tal motivo, debió haber hecho valer un medio de apremio para obtener esas copias; o bien, haber ordenado a médicos peritos que se constituyeran en el Hospital Universitario para que analizaran el expediente clínico de la ahora quejosa. Empero, el Representante Social se limitó a volver a pedir dicho expediente, esperando que el apoderado legal cambiara de opinión y le remitiera las copias, cuando era muy probable, tal como sucedió, que se las volviera a negar bajo el mismo argumento.

Otra situación que llama la atención de esta institución es que el Representante Social no haya buscado de forma seria que la institución del seguro del imputado y la quejosa llegaran a un arreglo a través de la mediación y conciliación. A lo largo de la carpeta de investigación se desprende que una de las preocupaciones de la parte ofendida son los gastos erogados con motivo de las lesiones ocasionadas en el percance vial. El Ministerio Público debió agotar la posibilidad de que las víctimas y el

Avenida Dr. Ignacio Morones Prieto 2110-2 Poniente, Edificio Manchester,
Colonia Loma Larga, C. P. 64710, Monterrey, Nuevo León
Teléfonos: 8345 8302, 1159 0178 y 8345 8362 Fax 8344 9199
Lada sin costo 01 800 822 91 13
E-mail: cedhnl@cedhnl.org.mx Página internet: www.cedhnl.org.mx

seguro del imputado llegaran a un arreglo, esfuerzo que no se desprende de la carpeta de investigación. También, dado que las víctimas son personas mayores, integrantes de un grupo en situación de vulnerabilidad, se les debió haber canalizado ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y ante el Centro de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas y Testigos de Delitos para que, en su caso, se les brindara la asistencia necesaria.

De igual forma, a lo largo de la carpeta de investigación, se puede observar que hay, cuando menos, un escrito de fecha 24-veinticuatro de marzo de 2015-dos mil quince que no fue acordado por el agente investigador. En dicho escrito la parte ofendida ampliaba su querrela; sin embargo, sobre dicho escrito no recayó acuerdo alguno. La falta de contestación evidencia una violación al derecho de la parte ofendida de ser escuchada.

Si bien este organismo tiene conocimiento que desde el 19-diecinueve de junio de 2015-dos mil quince la unidad de investigación empezó a buscar la formulación de la imputación y la vinculación a proceso del imputado, la cual finalmente se logró dos meses después, lo anterior no convalida las omisiones que se han resaltado en esta recomendación, pues el Ministerio Público, sin que hubiera una causa razonable, no agotó todos los medios disponibles a su alcance para obtener evidencias y líneas de investigación lo más pronto posible; por el contrario, después del transcurso de un lapso de tiempo considerable, empezó a solicitar y a gestionar la obtención de evidencia que pudo haber sido procurada desde una etapa temprana de la investigación, porque la necesidad de su obtención no derivó de una información superveniente, sino, al contrario, dicha importancia se desprendía desde el inicio de la carpeta de investigación.

Por todo lo anteriormente señalado, esta Comisión Estatal concluye que quienes han sido titulares de la Unidad de Investigación Número Cuatro Especializada en Delitos Culposos y en General con residencia en Guadalupe, Nuevo León de la Procuraduría General de Justicia del Estado desde el 21-veintiuno de mayo de 2014-dos mil catorce al 19-diecinueve de junio de 2015-dos mil quince no agotaron todas las líneas de investigación ni todos los medios y recursos a su alcance para buscar la recaudación de pruebas y el esclarecimiento de los hechos que ocupan a la carpeta de investigación, lo que implica que el tiempo de investigación

Avenida Dr. Ignacio Morones Prieto 2110-2 Poniente, Edificio Manchester,
Colonia Loma Larga, C. P. 64710, Monterrey, Nuevo León
Teléfonos: 8345 8302, 1159 0178 y 8345 8362 Fax 8344 9199
Lada sin costo 01 800 822 91 13
E-mail: cedhnl@cedhnl.org.mx Página internet: www.cedhnl.org.mx

es injustificado e irrazonable. Esta indebida diligencia por parte de la autoridad señalada se ha traducido en una dilación que ha repercutido en el derecho al acceso a la justicia de la C. *****y del C. *****
*****, violando así la autoridad los artículos 1.1 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 1º, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Seguridad jurídica.

Esta Comisión Estatal concluye que, en el ejercicio de sus funciones, quienes han sido titulares de la Unidad de Investigación Número Cuatro Especializada en Delitos Culposos y en General con residencia en Guadalupe, Nuevo León de la Procuraduría General de Justicia del Estado desde el 21-veintiuno de mayo de 2014-dos mil catorce al 19-diecinueve de junio de 2015-dos mil quince han incurrido en diversas irregularidades que conllevan a una prestación indebida del servicio público, al haberse concluido la conculcación al derecho al acceso a la justicia y, por ende, a la seguridad jurídica de la C. *****y del C. *****.

La conducta de los servidores públicos actualiza las fracciones I, V, XXII y LV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios o incurriendo en omisiones que van en detrimento del respeto a los derechos humanos de las víctimas.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función ministerial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Los derechos humanos, según el artículo 1º constitucional, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

III. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Avenida Dr. Ignacio Morones Prieto 2110-2 Poniente, Edificio Manchester,
Colonia Loma Larga, C. P. 64710, Monterrey, Nuevo León
Teléfonos: 8345 8302, 1159 0178 y 8345 8362 Fax 8344 9199
Lada sin costo 01 800 822 91 13
E-mail: cedhnl@cedhnl.org.mx Página internet: www.cedhnl.org.mx

Acorde a la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su artículo 6 fracción IV y artículo 45, y a lo establecido en la fracción VIII del artículo 126 de la Ley General de Víctimas, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo tercero de su artículo 1º, señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Por otra parte, en el ámbito del derecho internacional, específicamente la Corte Interamericana robustece lo previsto por la Constitución Federal, al establecer, con base en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el deber de reparar las violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas. El concepto de reparación se puede palpar en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones, en su numeral 15, al decir que:

“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

Avenida Dr. Ignacio Morones Prieto 2110-2 Poniente, Edificio Manchester,
Colonia Loma Larga, C. P. 64710, Monterrey, Nuevo León
Teléfonos: 8345 8302, 1159 0178 y 8345 8362 Fax 8344 9199
Lada sin costo 01 800 822 91 13
E-mail: cedhnl@cedhnl.org.mx Página internet: www.cedhnl.org.mx

En jurisprudencia, la referida Corte Interamericana ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]"⁵⁰.

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones serán utilizados para orientar a esta Comisión Estatal a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁵¹.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

Los mencionados Principios establecen en su apartado 22, así como la fracción V del artículo 73 de la Ley General de Víctimas y la fracción V del artículo 57 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a las y los responsables de las mismas, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos⁵².

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁵¹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

⁵² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y

Avenida Dr. Ignacio Morones Prieto 2110-2 Poniente, Edificio Manchester,
Colonia Loma Larga, C. P. 64710, Monterrey, Nuevo León
Teléfonos: 8345 8302, 1159 0178 y 8345 8362 Fax 8344 9199
Lada sin costo 01 800 822 91 13

E-mail: cedhnl@cedhnl.org.mx Página internet: www.cedhnl.org.mx

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas señaladas como responsables de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y de esa manera evitar la impunidad⁵³.

Cabe hacer hincapié en que la Corte Interamericana ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión Estatal considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación⁵⁴.

B) Medidas de no repetición

Los Principios enuncian en su apartado 23, así como el artículo 74 de la Ley General de Víctimas y el artículo 59 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, las medidas de no repetición, que son todas aquellas

de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

Avenida Dr. Ignacio Morones Prieto 2110-2 Poniente, Edificio Manchester,
Colonia Loma Larga, C. P. 64710, Monterrey, Nuevo León
Teléfonos: 8345 8302, 1159 0178 y 8345 8362 Fax 8344 9199
Lada sin costo 01 800 822 91 13
E-mail: cedhnl@cedhnl.org.mx Página internet: www.cedhnl.org.mx

garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros⁵⁵.

Puede advertirse, por parte de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos que se han estudiado en la presente resolución, una posible falta de conocimiento en materia de derechos fundamentales en relación con la procuración de justicia; por lo que este organismo recomienda que se capacite en materia de derechos humanos al personal responsable.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los artículos 41 y 42 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de las víctimas por parte de quienes han sido titulares de la Unidad de Investigación Número Cuatro Especializada en Delitos Culposos y en General con residencia en Guadalupe, Nuevo León de la Procuraduría General de Justicia del Estado desde el 21-veintiuno de mayo de 2014-dos mil catorce al 19-diecinueve de junio de 2015-dos mil quince, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

C. Procurador General de Justicia del Estado:

Primera. Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quienes han sido titulares de la Unidad de Investigación Número Cuatro Especializada en Delitos Culposos y en General con residencia en

⁵⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. [...]

Avenida Dr. Ignacio Morones Prieto 2110-2 Poniente, Edificio Manchester,
Colonia Loma Larga, C. P. 64710, Monterrey, Nuevo León
Teléfonos: 8345 8302, 1159 0178 y 8345 8362 Fax 8344 9199
Lada sin costo 01 800 822 91 13
E-mail: cedhnl@cedhnl.org.mx Página internet: www.cedhnl.org.mx

Guadalupe, Nuevo León de la Procuraduría General de Justicia del Estado desde el 21-veintiuno de mayo de 2014-dos mil catorce al 19-diecinueve de junio de 2015-dos mil quince, para concluir sobre su participación o la de cualquier persona integrante del servicio público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por violar los derechos humanos de la C. *****y del C. ***** *****.

Segunda. Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales con relación a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, al personal de la Unidad de Investigación Número Cuatro Especializada en Delitos Culposos y en General con residencia en Guadalupe, Nuevo León de la Procuraduría General de Justicia del Estado que no haya sido capacitado aún en el rubro especificado.

Tercera. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10-diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

Avenida Dr. Ignacio Morones Prieto 2110-2 Poniente, Edificio Manchester,
Colonia Loma Larga, C. P. 64710, Monterrey, Nuevo León
Teléfonos: 8345 8302, 1159 0178 y 8345 8362 Fax 8344 9199
Lada sin costo 01 800 822 91 13
E-mail: cedhnl@cedhnl.org.mx Página internet: www.cedhnl.org.mx

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10-diez días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León

Mtra. Sofía Velasco Becerra

MˆSVB/LˆSGPA/LˆCRJ

Avenida Dr. Ignacio Morones Prieto 2110-2 Poniente, Edificio Manchester,
Colonia Loma Larga, C. P. 64710, Monterrey, Nuevo León
Teléfonos: 8345 8302, 1159 0178 y 8345 8362 Fax 8344 9199
Lada sin costo 01 800 822 91 13
E-mail: cedhnl@cedhnl.org.mx Página internet: www.cedhnl.org.mx